

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-439/2019

RECORRENTE: RAÚL FERNÁNDEZ
LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse ningún supuesto de procedencia.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	5
RESUELVE.....	13

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Quintana Roo.** El once de enero de dos mil diecinueve¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para renovar a los integrantes del Congreso del Estado de Quintana Roo.
- 3 **B. Denuncia.** El dieciséis, dieciocho y diecinueve de mayo, Raúl Fernández León y el representante de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”², presentaron escritos de queja, en contra de Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de diputado federal y de Morena; Emiliano Vladimir Ramos Hernández, diputado local en el Estado de Quintana Roo; Laura Beristain Navarrete y Otoniel Segovia Martínez, en su carácter de presidentes municipales de Othón P. Blanco y Solidaridad de dicha entidad; y Hernán Villatoro Barrios y Juan Carlos Beristain Navarrete, otrora candidatos a diputados locales en ese Estado.
- 4 En concreto denunciaron que el quince de mayo se celebró una conferencia de prensa en la ciudad de Playa del Carmen a la que asistieron los sujetos denunciados, en la que presuntamente se utilizaron de forma indebida recursos públicos y se realizaron actos de propaganda electoral en favor de los entonces candidatos a diputados locales postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

¹ A partir de este punto todas las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo precisión en sentido distinto.

² Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

- 5 **C. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Por acuerdos de veintidós de mayo, el Instituto Electoral de Quintana Roo admitió a trámite las quejas y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó el veintinueve de mayo.
- 6 **D. Resolución del Tribunal local.** El seis de junio, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la PES/053/2019, en la que declaró la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia.
- 7 **E. Juicio electoral federal.** En contra de la resolución anterior, el hoy recurrente presentó un medio de impugnación³, el cual resolvió la Sala Regional Xalapa el veinte de junio, en el sentido de revocar la determinación del Tribunal local, para el efecto de que emitiera una nueva resolución en la que analizara todos los planteamientos expuestos en la denuncia.
- 8 **F. Segunda resolución del Tribunal local.** En cumplimiento a la sentencia que antecede, el veintiocho de junio, el Tribunal Electoral local dictó una nueva determinación, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados, por la supuesta utilización de recursos públicos, proselitismo y propaganda electoral.
- 9 **G. Acto impugnado.** Inconforme con la referida determinación, Raúl Fernández León promovió el juicio electoral SX-JE-130/2019, respecto del cual la Sala Regional Xalapa emitió sentencia el diecisiete de julio, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

³ El medio de impugnación quedó registrado con la clave SX-JE-108/2019.

- 10 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia mencionada, el diecinueve de julio, el hoy recurrente presentó juicio ciudadano, el cual envió vía Correos del Servicio Postal Mexicano, demanda que fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintinueve de julio siguiente.
- 11 **III. Turno y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en que se actúa, registrarlo con la clave SUP-REC-439/2019 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- 12 De igual forma, a través del citado proveído, el Magistrado Presidente requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional la documentación relacionada con el presente recurso.
- 13 **IV. Remisión de constancias.** En respuesta al requerimiento emitido en el recurso en que se actúa, mediante oficio recibido el uno de agosto de este año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Sala Regional Xalapa remitió a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes al medio de impugnación referido.
- 14 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

⁴ En adelante Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 15 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 16 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

- 17 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 18 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa

juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

19 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

20 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁵

21 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la

⁵ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

- 22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 23 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 24 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto.

- 25 En el caso, Raúl Fernández León impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa mediante la cual confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que a su vez declaró inexistente la infracción atribuida a los sujetos denunciados, por la supuesta utilización de recursos públicos, proselitismo y propaganda electoral.

26 En principio, los argumentos hechos valer por el actor en la demanda del respectivo juicio de electoral, para sostener la ilegalidad de la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en esencia, fueron los siguientes:

- La resolución del Tribunal local carece de exhaustividad, ya que dicha autoridad no analizó el contexto en el que se dieron las expresiones realizadas por el diputado federal Gerardo Fernández Noroña en la conferencia de prensa, respecto a los logros y acciones del gobierno federal, con el fin de beneficiar a diversos candidatos y al partido Morena.
- La autoridad local no realizó una correcta valoración de las pruebas, porque omitió analizar las declaraciones de los sujetos que intervinieron en la rueda de prensa, de las que se advertía que el diputado federal Gerardo Fernández Noroña realizó un llamado al voto para los candidatos que en ese momento lo acompañaban.
- El órgano jurisdiccional local omitió estudiar que la asistencia de los funcionarios públicos a la conferencia de prensa referida, en días y horas hábiles, vulneró los principios de neutralidad y equidad en la contienda.
- El Tribunal local debió allegarse de mayores elementos de prueba para determinar si existió o no el uso de recursos públicos por parte de los sujetos denunciados, y en su caso, ordenar a la autoridad administrativa que realizara las diligencias necesarias para comprobar si se acreditaban o no los hechos denunciados.

1. Sentencia de la Sala Regional

27 Al respecto, la Sala Regional Xalapa consideró que los reclamos del recurrente resultaban infundados e inoperantes, con base en las siguientes consideraciones:

- Consideró que el Tribunal local sí realizó un análisis pormenorizado de los elementos de prueba, así como de las frases emitidas en la rueda de prensa; sin embargo, concluyó que de las mismas no se podía desprender un llamamiento explícito o implícito al voto y, por tanto, el evento no se podía considerar un acto proselitista.
- Determinó que las frases cuestionadas se emitieron en el contexto de una reunión para tratar temas de seguridad pública en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y que tales expresiones formaron parte del debate y la crítica en torno a la temática de la conferencia de prensa.
- En cuanto al reclamo de que el Tribunal local no realizó una debida adminiculación de las frases e imágenes presentadas en la rueda de prensa, la Sala Regional lo calificó inoperante porque el actor no refirió cuáles fueron las pruebas que supuestamente dejaron de analizarse, ni tampoco señaló de qué manera debieron ser valoradas.
- Estimó que no se acreditaba la vulneración al artículo 134 constitucional, por el simple hecho de que el diputado federal hubiera estado presente en la rueda de prensa, toda vez que su asistencia fue durante el periodo de receso

del Congreso federal y no se comprobó que hubiera desatendido el ejercicio de sus funciones como legislador.

- Argumentó que, el actor partió de una premisa inexacta al sostener que correspondía al Tribunal local ordenar a la autoridad instructora allegarse de otras pruebas para verificar si se acreditaban o no los hechos denunciados, toda vez que, en todo caso, correspondía al denunciante aportar tales medios para comprobar su dicho.

28 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación de la autoridad electoral jurisdiccional local y, como consecuencia de ello, validó la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia.

2. Reclamos en la presente instancia

29 En principio el recurrente reclama que la sentencia dictada por la Sala Regional inobserva los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, y vulnera sus derechos político-electorales, al haber omitido analizar, en su integridad, los reclamos contenidos en su demanda de juicio electoral.

30 Los puntos específicos que controvierte son violación a los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, a partir de los siguientes reclamos:

- La Sala Regional Xalapa vulneró diversos principios democráticos al declarar inexistente la infracción atribuida al diputado federal Gerardo Fernández Noroña, toda vez que tal decisión permite que, en adelante, cualquier

SUP-REC-439/2019

autoridad pueda intervenir en una elección para favorecer a un determinado candidato, sin que pueda ser sancionada.

- La Sala responsable no realizó una correcta valoración de las pruebas técnicas aportadas en el expediente, porque pasó por inadvertido que, en la rueda de prensa, el diputado federal realizó un llamado al voto para los candidatos que en ese momento lo acompañaban y emitió pronunciamientos a favor del partido Morena.
- La sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, puesto que la autoridad responsable no señaló las razones por las cuales desacreditó las pruebas que ofreció para respaldar las conductas denunciadas, ni tampoco señaló los fundamentos que apoyaron su decisión.
- El órgano jurisdiccional responsable no tomó en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dado que no valoró que la conferencia de prensa se realizó en un día hábil y que en ella el diputado federal cuestionado hizo alusión a los logros del gobierno federal y de los municipios de Othón P. Blanco y Solidaridad, ambos de Quintana Roo.
- La autoridad responsable no realizó una correcta interpretación del artículo 134 constitucional, ya que, desde su perspectiva, el diputado federal vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda al asistir a la rueda de prensa en un día hábil y posicionarse a favor de los otrora candidatos a diputados locales postulados por la colación “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.
- La Sala Xalapa fue omisa en interpretar el artículo 293 de la Ley de Procedimientos Electorales de Quintana Roo, por

SUP-REC-439/2019

cuanto que esta prohibido realizar propaganda gubernamental durante un proceso electoral, toda vez que no sancionó el hecho de que, en la rueda de prensa, el diputado federal realizó expresiones a favor de ciertos candidatos con el fin de posicionarlos ante el electorado.

- 31 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 32 Esto es así, pues la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como la valoración que realizó el órgano jurisdiccional local, a fin de determinar si se encontraba o no acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos denunciados.
- 33 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- 34 Finalmente, el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta vulneración de diversos artículos convencionales, constitucionales y legales; sin embargo, tales manifestaciones no actualizan la procedencia del mismo, ya que no expone razonamientos que evidencien de manera concreta, la indebida interpretación que reclama de la resolución controvertida, y por el contrario –como previamente se señaló– los planteamientos que expone respecto a que sí se acreditó el

uso de recursos públicos por parte de los sujetos denunciados, conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.

35 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

36 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE